



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- En auto del 23 de agosto de 2023 se declaró el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, disponiendo su levantamiento.
- En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto había adelantado actuaciones tendientes a lograr la materialización de las medidas.
- Se advierte que la Inspección Municipal de Policía de Mariquita -Tolima- hizo devolución del Despacho Comisorio Nro. 21 sobre el establecimiento de comercio Boly Bar de propiedad del demandado.
- Por un error involuntario del Despacho, se emitieron los Oficios Nro. 895 y 896 comunicando el levantamiento de las medidas cautelares a las respectivas Cámaras de Comercio, sin tenerse en cuenta que se había interpuesto recurso contra el auto que las levantó.
- La Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima y la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas allegaron oficio informando el levantamiento de las medidas cautelares.

En la fecha, **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **ALEYDA GARCÍA GARCÍA** C.C. Nro. 24.756.042
DEMANDADO : **RUBELIO LONDOÑO HOYOS** C.C. Nro. 16.160.430
RADICADO : **170014003010-2023-00170-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0951-2023

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado **29 DE AGOSTO DE 2023** en contra del auto de medidas Nro. 0267-2023 que declaró el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas y dispuso el levantamiento de las mismas, proferido por el Despacho el **23 DE AGOSTO DE 2023**.

RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad manifestando que, no le era posible acreditar el impulso procesal requerido, por cuanto desde las Alcaldías de Marquetalia y de Mariquita le había sido informado que estas entidades procedían a remitir los

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

documentos al juzgado, por lo que quedó a la espera de ello. Aunado a ello, las diligencias estaban programadas para el 5 y 21 de septiembre de 2023, razón por la que no se había llevado a cabo tales diligencias de secuestro.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que levantó las medidas cautelares por desistimiento tácito, en virtud que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 *ibidem* está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse desistida la respectiva actuación.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”

Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del **23 DE AGOSTO DE 2023** mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al num. 1º del art. 317 del CGP por iniciativa del suscrito juzgador, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, era la materialización de las medidas cautelares decretadas, y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso, esto es, a requerir para que la parte actora adelantara la notificación al demandado.

De otro lado, el art. 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el **23 DE AGOSTO DE 2023**, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, no acreditó en el plenario la constancia respectiva de materialización, gestiones adelantadas o el estado en que se encontraban las medidas cautelares consistentes en el secuestro de los inmuebles embargados, para lo cual se había emitido los respectivos despachos comisorios; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

Ahora bien, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega la parte demandante, que, si bien las entidades comisionadas adelantaron gestiones tendientes a materializar las medidas cautelares, las mismas no se materializaron dentro del término requerido por el Despacho, y, en todo caso, en ningún momento fue informado por la parte actora las gestiones adelantadas o el estado en el que se encontraban tales diligencias, carga expresamente impuesta a la parte demandante; además este Despacho solo fue enterado de estas diligencias después de haberse proferido el auto de levantamiento de las medidas, concretamente con el escrito de recurso de reposición.

En este punto vale advertir que, el auto atacado por la parte demandante ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por desistimiento tácito consistentes en el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados “**BOLY BAR**” y “**TALLER BOLIVIA A. LONDOÑO**” de propiedad del demandado, pero de ninguna manera terminó el presente proceso ejecutivo, situación que confunde la recurrente en su escrito, en el cual manifiesta que no está de acuerdo con la terminación del proceso, y que no ha desistido del mismo.

En síntesis, el Despacho tenía todos los elementos de juicio para levantar las medidas cautelares por desistimiento tácito, pues la parte activa no cumplió con la carga procesal que se le impuso, y mucho menos informó al Despacho en oportunidad las diligencias que estaba procurando para evidenciar actividad en el trámite del proceso.

No obstante, con las evidencias que apenas hasta el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** aportó la **ALCALDÍA DE MARIQUITA -TOLIMA-** al expediente, se advierte que el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **BOLY BAR** de propiedad del demandado, de manera que se observa que esta medida cautelar se materializó, pese a no haber sido informado previo al levantamiento de las medidas cautelares.

De cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso, materializando el secuestro al establecimiento de comercio denominado **BOLY BAR** de propiedad del demandado.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de índole constitucional, como es el acceso



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

En este caso, si bien es cierto el Despacho declaró el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso por considerar que no se habían adelantado las gestiones para materializar las diligencias de secuestro sobre los establecimientos de comercio embargados, no lo es menos que se estaban procurando las gestiones frente al establecimiento de comercio denominado **BOLY BAR**, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación, y en consecuencia se repondrá parcialmente el auto atacado, únicamente en lo que tiene que ver con la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado **BOLY BAR**, dejándola vigente.

No corre con la misma suerte las actuaciones relacionadas con el establecimiento de comercio denominado **TALLER BOLIVIA A. LONDOÑO**, del cual nada se dijo por la actora dentro del término concedido en el requerimiento realizado por el Despacho, y respecto del cual no se evidencia que a la fecha de proferir el presente proveído se haya materializado la medida cautelar de secuestro expresamente requerida en la carga procesal impuesta a la demandante.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado en lo relativo con el establecimiento de comercio denominado **TALLER BOLIVIA A. LONDOÑO**, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre éste.

Así las cosas, emerge necesario ordenar que por Secretaría se oficie a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARQUETALIA – CALDAS** – y con el fin que dejen sin efectos el despacho comisorio Nro. 22 librado por este Despacho, que la comisionó para la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **TALLER BOLIVIA A. LONDOÑO**.

Como quiera que será tenida en cuenta la diligencia de secuestro realizada el **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** sobre el establecimiento **BOLY BAR**, se incorporará y se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, el Despacho Comisorio Nro. 21 debidamente diligenciado por parte de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE MARIQUITA -TOLIMA-** en la cual se realizó el secuestro del establecimiento de comercio denominado **BOLY BAR**, con matrícula mercantil Nro. **29063**, lo anterior, para los fines establecidos en el art. 40 del CGP.

De igual manera, se ordenará oficiar a la secuestre designada **BENEDICE TRILLOS FLOREZ**, perteneciente a la sociedad **CONSULTORÍA SERVICION INMOBILIARIOS S.A.S.** previniéndola para que rinda los informes mensuales de su gestión; toda vez que fue designado como secuestre del establecimiento de comercio denominado **BOLY BAR**.

De otra parte, teniendo que, por una equivocación involuntaria del Despacho, se libraron los Oficios Nro. 895 y 896 dirigidos a la **CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA** y a la **CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, PUERTO BOYACÁ, PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS** comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, sin tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que así lo ordenó, se dispondrá que por la Secretaria se oficie a la **CÁMARA DE COMERCIO DE HONGA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA**, a fin que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpl10ma@cendojramajudicial.gov.co

SIGC

conservar incólume el registro de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio **BOLY BAR** con matrícula mercantil Nro. **29063**, de propiedad del demandado **RUBELIO LONDOÑO HOYOS**, como quiera que dicha medida cautelar continuará vigente en el presente proceso.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el Oficio Nro. **JRP111-51.01** sin fecha de la **CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, PUERTO BOYACÁ, PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS**, por medio del cual informa el desembargo del establecimiento de comercio denominado **TALLER BOLIVIA A. LONDONO**, con matrícula mercantil Nro. **29063**, de propiedad del demandado.

Así mismo, a fin de darle el respectivo impulso al presente proceso, se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las gestiones para notificar a la demandada, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bajo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del CGP, esto es, declarar el desistimiento tácito de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión proferida mediante **AUTO DE MEDIDAS Nro. 0267-2023 23 DE AGOSTO DE 2023** en la cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER VIGENTE la medida de **EMBARGO** y **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**BOLY BAR**" con matrícula mercantil Nro. **74656**, como unidad económica, de propiedad del demandado **RUBELIO LONDOÑO HOYOS**, con cédula Nro. **16.160.430**, ubicado en la Calle 7 Nro. 6-36 del municipio de Mariquita, Tolima.

TERCERO: OFICIAR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA**, solicitándole que conserve incólume el registro de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio **BOLY BAR** con matrícula mercantil Nro. **29063**, de propiedad del demandado **RUBELIO LONDOÑO HOYOS**, informando la cancelación del Oficio Nro. 895 del 25 de agosto de 2023, que le comunicó el levantamiento de medida de embargo. Remítase a través del correo electrónico notificaciones@camarahonda.org.co.

CUARTO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de **CINCO (5) DÍAS**, el Despacho Comisorio Nro. 21 debidamente diligenciado por parte de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE MARIQUITA -TOLIMA-** en la cual se realizó el secuestro del establecimiento de comercio denominado **BOLY BAR**, con matrícula mercantil Nro. **29063**, lo anterior, para los fines establecidos en el art. 40 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpl10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

QUINTO: OFICIAR a la secuestre designada **BENEDICE TRILLOS FLOREZ**, perteneciente a la sociedad **CONSULTORÍA SERVICION INMOBILIARIOS S.A.S.** previniéndola para que rinda los informes mensuales de su gestión; toda vez que fue designada como secuestre del establecimiento de comercio denominado **BOLY BAR**. Remítase a través del correo electrónico cjuridicosinmobiliarios@gmail.com

SEXTO: OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARQUETALIA -CALDAS-** a fin que deje sin efectos el Despacho Comisorio Nro. 22 librado por este Despacho, que los comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **TALLER BOLIVIA A. LONDOÑO**, a través del correo electrónico contactenos@marquetalia-caldas.gov.co.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el Oficio Nro. **JRP111-51.01** sin fecha proveniente de la **CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, PUERTO BOYACÁ, PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS**, por medio del cual informa el desembargo del establecimiento de comercio denominado **TALLER BOLIVIA A. LONDONO**, con matrícula mercantil Nro. **29063**, de propiedad del demandado

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las gestiones para notificar a la demandada, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bajo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del CGP, esto es, declarar el desistimiento tácito de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 150 el 12 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b744e8644d07ab8b640e6f0d42d31e54c13e86783960838e6d73f9054b9a99**

Documento generado en 11/09/2023 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>